

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden para resolver. Sírvasse proveer.
Palmira, 9 de noviembre de 2020.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el gestor judicial de la parte actora, aporta la citación para notificación personal de los señores **Liliana Sáenz Revelo, Miguel Santiago Sáenz Cervantes** y la respectiva certificación de entrega, la cual se realizó tal como dispone el artículo 291 del C.G. del Proceso. En iguales términos se tendrá en cuenta la citación realizada al heredero **Andrés Adrián Sáenz Arango**, toda vez que aquella se surtió en la nueva dirección aportada por la parte actora para surtir las notificaciones de rigor. En consecuencia, se requiere para que se continúe con la notificación de que trata el artículo 292 del C. G del Proceso. No hay lugar a hacer pronunciamiento con relación a la citación para notificación a la señora **Laura Angélica Sáenz Cervantes** por cuanto ésta se notificó en forma personal el pasado 12 de febrero de 2020, y dentro del término de traslado guardo silencio en igual sentido la señora **Claudia Judith Sáenz Arango**.

Por otra parte, como quiera que los herederos Wilson Enrique Sáenz Caicedo y Juliana Marcela Sáenz Libreros, confieren poder al abogado Néstor Fernando Copete Hinstroza para que lleve y conteste la demanda acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”

Se procederá reconocer personería al apoderado Judicial de los señores Wilson Enrique Sáenz Caicedo y Juliana Marcela Sáenz Libreros a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente, advertido que de conformidad con la información suministrada por el señor Fabian Mauricio Sáenz Caicedo la dirección electrónica de los precitados corresponde a julisaenz@msn.com y wilsae@hotmail.com.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda por parte del heredero determinado **Fabián Mauricio Sáenz Caicedo**, toda vez que el escrito se radico dentro del término de Ley, de las excepciones por aquel formuladas se correrá traslado una vez se integre el contradictorio. Inciso 2o. Artículo 118 C.G.P.

En igual sentido se tendrá en cuenta el allanamiento formulado por el heredero **Miguel Santiago Sáenz Cervantes**. Por lo anterior el juzgado,

Ahora bien en cuanto a la solicitud para que se tenga en cuenta a la señora Nancy Libreros Marmolejo en calidad de Litisconsorte Necesaria y/o Interviniente a excludendum, esta judicatura considera que no se cumplen los presupuestos del artículo 61y 63 para tal fin, en consecuencia la solicitud formulada en este sentido será denegada.

DISPONE:

1º. TENER en cuenta las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P de los demandados **Liliana Sáenz Revelo, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Andrés Adrián Sáenz Arango** aportadas por la parte actora a la cual se requiere para que surta la notificación de que trata el artículo 292 de la misma obra procesal.

2º. TENER como nueva dirección para surtir notificaciones del heredero **Andrés Adrián Sáenz Arango**, el Km 21 vía Cali-Jamundí, ciudad campestre el Castillo etapa 3 Unidad residencial Azucenas del Castillo casa 16.

3º. TENER por no contestada la demanda por parte de las herederas determinadas **Laura Angélica Sáenz Cervantes y Claudia Judith Sáenz Arango**, por cuanto dentro del término legal guardaron silencio.

4º. TENER por contestada la demanda por parte del heredero determinado **Fabián Mauricio Sáenz Caicedo**, a través de apoderado judicial.

5°- Integrado el contradictorio se ordenará correr el traslado de las excepciones propuestas por el heredero **Fabian Mauricio Caicedo**.

6°- **TENER** como dirección electrónica de los señores **Wilson Enrique Sáenz Caicedo y Juliana Marcela Sáenz Libreros**, los siguientes correos julisaenz@msn.com y wilsae@hotmail.com.

7°- **TENER** por notificados por conducta concluyente a los señores **Wilson Enrique Sáenz Caicedo y Juliana Marcela Sáenz Libreros**, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

8°- **ACEPTAR** el allanamiento de la demanda por parte del heredero determinado **Miguel Santiago Sáenz Cervantes**.

9°- **NEGAR** la solicitud formulada por el gestor judicial Néstor Fernando Copete, en cuanto a la integración a la presente actuación como litisconsorte necesario y/o Interviniente a excludendum de la señora **Nancy Libreros Marmolejo**

10°. **RECONOCER** personería para actuar a Néstor Fernando Copete Hinestroza, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.285 y Tarjeta Profesional No. 100.850 del C S de la J. de conformidad a los poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de diciembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

76520311000220190045700 UMH
MARIA LUISA CERVANTES/ HEREDEROS WILSON SAENZ VELEZ